REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2701

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA) sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General del Hospital Materno Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] alegando la violación a los literales 4, 5, 6 y 7 de la Ley 41-08 de Función Pública, quien conforme con interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 14 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA el indicado recurso, incoado en fecha 14 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], por las motivaciones expuestas. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a la recurrida, HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los

hechos. **Tercer medio**: Falsa motivación, violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos y desnaturalización,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que si el tribunal *a quo* hubiese hecho un ejercicio simple de ponderación de documentos se habría dado cuenta de que fue desvinculado el día 15 de febrero del año 2024, tal y como se establece en la copia del acto Núm. 142/2024 de fecha 15 de febrero del 2024, de notificación de pliego de cargos y desvinculación, aportado por la ahora recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

22. Alega que, otro documento que debieron valorar fue la certificación emitida en fecha 15 de febrero del 2024 por la Lic. [redacted], Analista de Recursos Humanos del Hospital Materno Dr. [redacted], citada por el Tribunal a-quo en el numeral 16 de la sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00730.

23. Continúa alegando, que, el Tribunal *a quo* altera o manipula de manera negligente e imprudente lo escrito en la certificación citada, ya que la misma lo que verdaderamente establece es lo siguiente, citamos: "CERTIFICACIÓN: Hacemos constar que el Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], laboró en esta institución desde el (22) de junio del 2026 hasta el (15) de febrero del presente año, ocupando el puesto de Gerente de Tecnología en la Dirección General, devengando un salario mensual de cuarenta y nueve mil quinientos pesos (RD$49,500.00) con 00 centavos".

24. Aduce el recurrente, que, resulta risible, patético, ilógico, absurdo, desatinado e irracional esperar que luego de haber sido desvinculado oficialmente produjera escrito de defensa.

25. Argumenta, además, que si el tribunal *a quo* hubiese ponderado los documentos referidos no habría cometido el error de admitir como buenos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

válidos actos administrativos que fueron dictados violando el derecho de defensa y el debido proceso administrativo. Esto en virtud de que, si ya le fue notificada su desvinculación el día 15 de febrero no tenía forma de desarrollar ningún tipo de defensa en el proceso disciplinario que irregularmente ejecutaron.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Según certificación emitida en fecha 15/02/2024, por la Lic. [redacted], Analista de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], el señor [redacted], ingresó a la administración pública en fecha 22 de junio de 2016, desempeñando las funciones de Gerente de Tecnología, devengando un sueldo de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,500.00). Siendo desvinculado en fecha 06 de marzo de 2024, según la Acción de Personal de esa misma fecha. De lo anterior se desprende que la misma desempeñó sus labores por un tiempo de siete (07) años, ocho (08) meses y diez (10) días. Sobre la forma de terminación laboral. 22. En la especie, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado: a) En fecha 12 de febrero de 2024, el recurrente, CRISTIAN RAFAL JOSE ORTERGA, notificó la renuncia de fecha 12 de febrero de 2024, al HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], mediante acto núm. 142/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual indica: "Reciban un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante ustedes renuncia al cargo que ocupó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

actualmente como Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones en tan distinguida institución", la cual se encuentra debidamente visada por el ministerial actuante. b) Mediante acto núm. 243/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, titulado "recibido mas no aceptado", el HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], le notificó al recurrente, señor CRISTIAN RAFAL JOSE ORTEGA, que no acepta el acto Núm. 142-2024 de renuncia y acto de defensa, por encontrarse en causal de destitución conforme establece el artículo 79 numerales 2 y 11 la ley 41-08 de Función Pública, conforme comunicación recibida por mi requerido [redacted] en fecha siete (07) del mes de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024). 25. Así las cosas, si bien, la recurrente notificó a la recurrida su renuncia en fecha 12 de febrero de 2024, esta Primera Sala ha podido constatar, que dicha renuncia no fue aceptada, conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008, según se hace constar mediante el acto 142/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 39. En ese sentido, este Colegiado de los documentos aportados por la parte recurrida, a fin de cumplir con el debido proceso, ha podido comprobar lo siguiente: ...k) Mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2024, el HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], hace constar que el señor [redacted], no depositó su escrito de descargo. j) En fecha 04 de marzo de 2024, la encarga de la división de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], remitió la solicitud de opinión legal a la Gerencia Legal para opinar sobre la procedencia o no de la destitución del recurrente [redacted], en un plazo de 10 días, el cual emitió su opinión en esa misma fecha. m) El 05 de marzo de 2024, fue solicitada por la encarga de la División de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

DR. [redacted] a su director Dr. [redacted], la decisión sobre destitución del señor [redacted]. n) Mediante acto núm. 07 de marzo de 2024, HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], notificó al recurrente [redacted], lo siguiente: "UNICO: Comunicar la desvinculación del colaborador basada en el artículo 84, numerales 4, 5, 6 y 7 de la ley de Función Pública y sus reglamentos de aplicación. Instruyéndole que esta disposición puede ser recurrida conforme establecen los artículos del 27 al 76 de la ley de función Pública y sus reglamentos de aplicación. Esta desvinculación es efectiva al día 06 del mes de marzo del 2024."(Sic)

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

29. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fue la violación al debido

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

proceso por parte de la administración en la desvinculación realizada al hoy recurrente.

30. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que en el apartado "Pruebas aportadas", se hace constar el depósito de la Comunicación de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Hospital Materno Dr. [redacted][3]. Dicha comunicación ha sido depositada conjuntamente con el memorial de casación en este plenario y será valorada atendiendo a la naturaleza del vicio alegado. En ese sentido de la lectura de dicha comunicación se ha podido comprobar que la misma establece: "...*En este tenor le informamos su destitución al cargo que desempeña en este centro de salud como Gerente de Tecnología, en el cual devengaba un salario mensual de RD$49,500.00 pesos. Esta decisión es efectiva a partir de la fecha, sin otro particular por el momento*".

31. Por otra parte, al examinar la sentencia objeto de impugnación, esta Sala advierte que los jueces de fondo establecieron como un hecho no controvertido que el ahora recurrido [redacted] fue desvinculado en fecha 06 de marzo de 2024, según la acción de personal -sin número- emitida por el Hospital Materno, Dr. [redacted] y

[3] Ver pág.6de la sentencia.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente:
Recurrido: Hospital Materno Dr. (HMRA)
Decisión: Casa

asimismo se consigna en el considerando 16 de la decisión impugnada estableciendo: "…Si*endo desvinculado en fecha 06 de marzo de 2024, según la Acción de Personal de esa misma fecha. De lo anterior se desprende que la misma desempeñó sus labores por un tiempo de siete (07) años, ocho (08) meses y diez (10) días*".

32. En esa misma línea los jueces de fondo, como fundamento de sus decisión, determinaron que al momento de la desvinculación del recurrente la Administración le dio cumplimiento al debido proceso; sin embargo este Plenario ha podido comprobar que en la sentencia objeto de estudio se establecen los siguiente hechos: "*i) El 15 de febrero de 2024, fue emitido por la recurrida, HOSPITAL MATERNO, DR. el "El Pliego de Cargos", en perjuicio del recurrente ; j) el ministro de la Administración Pública, a través de la comunicación 001863 de fecha 15 de febrero de 2024, le solicitó al señor Dr. , Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), lo siguiente: "Primero: Que procede llevar a cabo el procedimiento disciplinario al señor , quien desempeña el cargo de Gerente de Tecnología, en el Hospital Materno ; l) fecha 04 de marzo de 2024, la encarga de la división de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. , remitió la solicitud de opinión legal a la Gerencia*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente:
Recurrido: Hospital Materno Dr. (HMRA)
Decisión: Casa

Legal para opinar sobre la procedencia o no de la destitución de ; m) el 05 de marzo de 2024, fue solicitada por la encarga de la División de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. a su director Dr. , la decisión sobre destitución del señor [4]".

33. A la luz de lo anterior esta Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio analizado, al no otorgar a la certificación de fecha 15 de febrero de 2024 el valor y alcance jurídico que le correspondía, ya que, en efecto, al haberse comunicado en esa fecha la desvinculación del ahora recurrido, resultan conculcadoras del debido proceso todos los actos posteriores tendentes a avalar el debido proceso que la justifica.

34. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio invocado, impidiéndole al recurrente que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, razones por las que esta

[4] Pág. 21 y 22 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00255 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00101-2020 notificando a [redacted] las inconsistencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

encontradas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00255 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de agosto de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria sobre la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013; y, REVOCA totalmente, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión**. TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad, articulo 243 de la Constitución dominicana; 15 del código tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales el sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc.), su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación*, puesto que realizó una mera enumeración de principios y mención de leyes realizando una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el cual se puede verificar la aportación del IR-1 del recurrente, lo que fue descrito por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, documento sobre el que pudieron sustentar el fallo.

23. Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos y se opone a la doctrina jurisprudencial, violando la seguridad jurídica, ya que se lesionó el derecho de defensa y el acceso a una tutela judicial efectiva.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) En cuanto a la multa por incumplimiento al deber formal. 44. Este tribunal, ha podido constatar que, si bien es cierto que, se encuentran depositadas en la glosa procesal, las comunicaciones núms. ALSCA CFSD [redacted] y ALSCA CC [redacted], emitidas por la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), no menos cierto es que, la única comunicación que consta con acuse de recibido es la referida comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], la cual fue recibida por la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 29 de marzo de 2017, a través del domicilio fiscal virtual del contribuyente, registrado mediante el Buzón Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se aprecia en la certificación, de fecha 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no como erróneamente pretende alegar la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual insinúa que la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], también fue recibida por la parte recurrente en fecha 13 de agosto de 2014. 45. De lo anterior se puede colegir que, mediante la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], notificada en fecha 29 de marzo de 2017, a la parte recurrente, señor [redacted], se le informó sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITB/2013, e ITB/2015, como también se le indicó que en el plazo de cinco (05) días laborables debe comparecer a la unidad de fiscalización interna de la Administración Local, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, la cual advierte que el incumplimiento de esta citación en el plazo requerido, constituye una violación de sus deberes formales como contribuyente, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código Tributario. 46. Conforme a las consideraciones que preceden, este tribunal ha podido comprobar que, si bien es cierto que, la parte recurrente, señor [redacted], tuvo conocimiento de la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], notificada en fecha 29 de

marzo de 2017, donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días laborables para que acudiera a la Administración Local, no menos cierto es que, no figura en la glosa procesal prueba de que se haya levantado un acta de comprobación de incumplimiento de deber formal, y que la misma le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medios de defensa, en cuanto a la multa a imponer, tal y como lo exige el artículo 74 del Código Tributario; en ese sentido, queda evidenciado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en violación al debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, por lo que, procede revocar en este aspecto, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a requerir al contribuyente señor JOSÉ [redacted] DURVERGÉ, el pago de la suma de RD$25,790.00, por concepto de multa por incumplimiento al deber formal, conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" "(…) 53. Conforme con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], le fue notificada a la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 29 de marzo de 2017, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, lo que denota que a partir del 29 de marzo de 2017, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, por tanto,

según se aprecia en el cuadro antes señalado, si tomamos en cuenta el primer y último de los períodos fiscales, dígase febrero y diciembre 2013, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos ya se encontraban prescritos, por haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, tal y como lo establecen las disposiciones legales que rigen la materia" (sic)

25. **Sobre la insuficiencia de motivos**. Se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual [redacted] solicitó la prescripción extintiva o liberatoria de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 por haber pasado siete (7) años después del proceso de determinación efectuado en

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 14 de febrero de 2020 y, que en consecuencia se dejara sin efecto la multa impuesta.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

28. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

29. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido *(...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[4]

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la ley que rige la materia sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la comunicación ALSCA CFSD [redacted] de fecha 29 de marzo de 2017 le fue notificada al actual recurrido en la misma fecha, informándole sobre irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 lo que denota que los plazos quedaron suspendidos por el inicio de la fiscalización por tanto al

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos ya se encontraban prescritos.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

32. **Sobre la falta de ponderación.** Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentid, cuya omisión se constituye en falta de*

ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[5]

33. A modo de presupuesto se advierte de la sentencia impugnada que los documentos aportados por la parte ahora recurrente consistieron en: *"1) Copia de resolución de determinación núm. ALSC-FI-00101-2020 de fecha 23 de enero de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia de comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia de seguimiento de casos de contribuyentes, de fecha 28 de septiembre de 2023; 4) Copia de comunicación núm. ALSCA CC [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Original de certificación, de fecha 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)"*.

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

35. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en

una violación al principio de legalidad, artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00255 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.